----En la ciudad de Trelew, a los 13 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. E. c/ P., Z. M. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio” (Expte. N° 292 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 369. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, señora Z. M. P. y por el actor, señor J. E. B., contra la sentencia definitiva de fecha 30/9/2020 (fs. 330/333).----------

----La demandada expresó agravios mediante ID 143699 de fecha 01/11/20 (fs. 341/351 vta.). Los agravios del actor fueron formulados mediante ID150222 de fecha 10/11/20 (fs. 353/356), respondidos por la contraria mediante ID 207420 de fecha 08/02/21 (fs. 363/367 vta.). ----------

----II.- La sentencia de Primera Instancia. ----------

----El pronunciamiento recurrido determinó como único bien a liquidar de la comunidad ganancial el inmueble sito en calle Remedios de Escalada N° X de esta ciudad. Asimismo reconoció a favor de la Sra. P. un derecho a recompensa que comprende: i) la donación de la suma de $11.570 recibida de su padre en marzo de 1994, ii) el automóvil Chevette año 1992 recibido por herencia de su madre en marzo de 2005 y iii) la suma de $394.896 recibida por herencia de su padre en abril/mayo de 2005. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

----Para así decidir, señaló que las partes no fueron coincidentes al momento de denunciar los bienes que integraban la comunidad. Luego de reseñar la postura de ambas partes con relación al convenio celebrado en el ámbito de Mediación y homologado por ante ese mismo Juzgado, finalmente entendió que el mismo era válido e implicó la partición parcial de los bienes por lo que, en virtud de los términos del acuerdo, en este proceso sólo se debía tener en cuenta el inmueble ubicado en Remedios de Escalada N° X, el cual las partes habían reservado su partición para cuando el menor de sus hijos cumpliera la edad de 21 años. ----------

----Con relación a los demás bienes mencionados por la demandada, señaló que no podían tomarse en cuenta, en tanto el vehículo Peugeot 206 fue incluido en el referido Acuerdo de Mediación y la Toyota Hilux 4 x 4 por haberse vendido previo a separarse, de acuerdo a los propios dichos de la demandada. ----------

----Por otro lado, entendió que la Sra. P. posee el derecho a recompensa por haber

recibido sumas de dinero y un automotor como donación y herencia de sus padres, los que no fueron reinvertidos en bienes propios, por lo que concluyó que los mismos aprovecharon a la comunidad ganancial. ----------

----III.-Agravios de la demandada ----------

----La Sra. P. sostiene que quedó acreditado que, de no haber recibido la donación de su padre y una importante herencia, los únicos bienes que integrarían la comunidad son: el inmueble de calle Remedios de Escalada y dos terrenos de más de 1500 mt2, dado que los restantes bienes fueron adquiridos con sus recursos propios. –----------

----Esgrime que la jueza de primera instancia no sólo no consideró la totalidad de los bienes por distintas razones, sino que tampoco establece una pauta razonable de reconocimiento de la recompensa.----------

----Insiste en que la totalidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad, sin analizar el origen de los recursos, tanto los que fueron objeto de mediación como los denunciados en las presentes actuaciones son: 1) el inmueble Mat. X, de Remedios de Escalada Nro. X de Trelew, el cual, a la disolución de la comunidad contaba con una superficie de 103, 83 mts. 2 y al día de la fecha cuenta con 239,23 mts. 2, es decir, posee una ampliación de 135,40 mts.2 realizada con sus propios recursos.; 2) el inmueble Mat. X (terreno) de 1534,38 mts. 2; 3) el inmueble Mat. X (terreno) de 1524,13 mts. 2; 4) un vehículo Peugeot 206; 5) Una pick up Toyota Hilux y 6) un vehículo Chevette. ----------

----Sostiene que estamos ante un “única comunidad de bienes” y por lo tanto una (1) liquidación y una (1) partición, lo que no significa –dice- cuestionar el acuerdo formalizado ante el Servicio Público de Mediación. ----------

----Expresa que según la sentencia, el patrimonio del actor quedaría integrado con los dos terrenos; la pick up Toyota Hilux; el dinero recibido por herencia de la demandada y acreditado en su momento en la cuenta bancaria del actor ($ 217.490,30) y el 50% del inmueble de Remedios de Escalada, en su estado actual (239,23 mts.2), reconociendo únicamente una recompensa a favor de su parte de un vehículo Chevette y un total de $ 406.466. ----------

----Continúa diciendo que según la sentencia a su parte le correspondería el otro 50 % del inmueble de Remedios de Escalada (en su actual estado, pese a que amplió en 135,40 mts.2), el Peugeot 206 (pagado con recursos propios, siniestrado y fuera de funcionamiento, con deuda prendaria y urgencia en venderlo) y un crédito en concepto de recompensa por el bien y la suma ya indicados. ----------

----Entiende que de este modo el pronunciamiento es injusto y arbitrario y que implica un enriquecimiento sin causa para el actor. Dice que se pretende transformar la herencia que recibió de sus padres en una suma insignificante, siendo que en autos se probó que con menos del 10% del dinero recibido las partes adquirieron en el año 2005 la camioneta Toyota Hilux de contado la que finalmente quedó en poder del actor.----------

----Señala que jamás cuestionó la validez del acuerdo formulado ante el Servicio Público de Mediación, sino que en su escrito de contestación dio cuenta de los motivos por los que se vio forzada a su firma. Alega que las partes habían acordado que el inmueble de Remedios de Escalada sería adjudicado en su totalidad a la actora, lo que surge del correo electrónico de fecha 6/6/2007. ----------

----Dice que nunca hubiera invertido casi toda la herencia recibida y acreditada en su cuenta bancaria e ingresos de sus haberes en la ampliación de dicho inmueble si hubiera pensado que no se respetaría lo acordado verbalmente y que en su momento se postergó la formalización del acuerdo sobre el mentado inmueble porque sobre el mismo pesaba una hipoteca del IPVyDU íntegramente pagada por su parte. Expresa que ello podría haberse acreditado si no se hubiera rechazado la prueba informativa subsidiaria respecto al correo electrónico que le enviara el actor.----------

----Agrega que la Jueza también omitió considerar hechos acreditados, a saber: 1) la ampliación del inmueble de Remedios de Escalada. Alega que el actor no intervino en su ampliación, siendo que ésta sólo pudo ser concretada con las sumas de dinero recibidas por la demandada a título propio. 2) Fondos recibidos por herencia de su parte que fueron acreditados en cuenta bancaria del actor, sin que haya devuelto suma alguna. 3) Respecto al vehículo marca Peugeot refiere que, si bien en el Acta de Mediación consta que el mismo le fue otorgado, lo cierto es que fue oportunamente adquirido con un 85,62% con la donación de su padre y que además afrontó con bienes propios “el pago del 20% del precio pagado en cuotas garantizadas con prenda estando ya disuelta la sociedad conyugal”, por lo que entiende que en tal acuerdo se le adjudicó un bien que ya era propio. 4) Respecto a la Pick up Toyota Hilux manifiesta que le causa perjuicio que no se incluyera en la comunidad por haber sido vendida con anterioridad. Aclara que jamás dijo que la camioneta fue vendida. Luego afirma que desde la separación y, al menos hasta el inicio de demanda, el actor fue la única persona que utilizó el vehículo, habiendo tomado conocimiento de que B. transfirió a favor de un tercero el dominio del automotor, figurando en la actualidad como autorizado a su uso mediante cédula azul, tal y como surge probado a fs. 247. Manifiesta que, en definitiva, el vehículo no fue vendido y que el actor realizó una maniobra engañosa para despojarla de un bien que en realidad era suyo propio. ----------

----Respecto al derecho a recompensa reconocido a su favor, esgrime que tan sólo consiste en un vehículo Chevette y algo más de $400.000, suma expresada en pesos y a valores históricos, sin establecerse pautas de valuación y cuantificación o el porcentaje que representa respecto del bien ganancial que se pretende liquidar. ---------

----Por último, se agravia respecto a la imposición de las costas, alegando que las mismas deben ser soportadas por el actor, al resultar falso que aquél haya instado una mediación o conciliación entre las partes; que sabía o conocía perfectamente que no le corresponde el 50% del valor del inmueble de Remedios de Escalada y que estas

actuaciones constituyen una prueba tangible de la mala fe y los abusos con que siempre ha procedido. Agrega que al habérsele reconocido a su favor un derecho a recompensa se ha probado que el actor se excedió en su pretensión, por lo que las costas de ambas instancias le deben ser impuestas en su totalidad. En el mismo agravio solicita la revocación o modificación de la regulación de honorarios realizada en la sentencia.----------

----IV. Agravios del actor.----------

----El Sr. B. impugna el reconocimiento de recompensas a favor de la demandada, básicamente por entender que no se encuentran debidamente acreditadas. En dicha dirección formula tres agravios: 1) cuestiona que se haya reconocido a la Sra. P. una recompensa por la suma de $11.570 como donación de su padre. Explica que si bien esa suma se trata de un plazo fijo a nombre de la demandada y su padre, en las presentes actuaciones no se pudo determinar que ese dinero fuera usado para abonar uno de los vehículos o para otro propósito, ni que fuera un regalo sólo para la demandada o para ambas partes, por lo que no puede concluirse que haya una recompensa de la comunidad hacia la demandada. ----------

----2) También cuestiona la recompensa reconocida respecto al automóvil Chevette, modelo 2012, recibido por herencia de la madre de la Sra. P. Entiende que no se ha acreditado que ese vehículo de 13 años de uso haya contribuido para la compra de otro bien o que de cualquier otra forma haya incrementado el patrimonio de la comunidad.--

----3) Finalmente, se agravia que se haya determinado que la demandada recibió la suma de $394.896,89 por la herencia de su padre, siendo que la misma no era la única heredera, ya que debía rendir cuentas al resto de los coherederos. Agrega que la demandada no probó haber invertido esa suma en el inmueble ubicado en Remedios de Escalada, afirmando que la jueza determinó aquella recompensa sólo en base a presunciones erróneamente aplicadas.----------

----V.- Tratamiento de los agravios. ----------

----Atendiendo al contenido de los agravios y con el límite de los mismos, por lógicas razones de orden metodológico, dividiré el análisis en dos cuestiones. En primer lugar, corresponde determinar los bienes integrantes de la comunidad ganancial objeto de liquidación en estas actuaciones en atención al cuestionamiento de la demandada y, en segundo lugar, atenderé la cuestión de las recompensas, que viene impugnada por ambas partes, para luego, de corresponder, atender al agravio de la demandada referido a costas y honorarios. ----------

----V.1) Determinación de los bienes objeto de liquidación.----------

----Como surge de la reseña efectuada, en la sentencia se determinó que el único bien integrante de la comunidad ganancial pendiente de liquidar es el inmueble de Remedios de Escalada, descartando los restantes bienes mencionados en la contestación de demanda. ----------

----Para así decidir, la Jueza de primera instancia precisó que el Acuerdo de Mediación

realizado por las partes y homologado ante su propio juzgado implicó la partición parcial de los bienes y que allí las partes procedieron a atribuir dos lotes al señor B. y un automóvil a la señora P., reservándose la partición de la vivienda de Remedios de Escalada para cuando el menor de los hijos llegue a los 21 años.----------

----Destacó que al celebrar la mediación, el 20 de agosto de 2010, es decir, dos años después de la sentencia de divorcio, las partes contaron con el respectivo asesoramiento letrado; que el acuerdo fue homologado y que la demandada no planteó la nulidad de ese convenio, por lo que el mismo es válido. ----------

----Frente a dichos fundamentos, se observa que la apelante P. intenta reeditar las cuestiones introducidas en la contestación de demanda, referidas a los motivos por los cuales, a su juicio, se deben considerar la totalidad de los bienes de la comunidad, mas sin pretender la nulidad del acuerdo ni criticar en forma concreta y razonada los argumentos dados en la sentencia en torno a la validez y alcance de dicho acuerdo.-----

----Cabe reseñar que en el escrito de contestación de demanda, la apelante sostuvo expresamente que respetaba el acuerdo formalizado en fecha 10/8/10 y homologado en el expediente del divorcio, razón por la cual se encontraban adjudicados al actor los dos terrenos y a la demandada el Peugeot 206. Aun así planteó que a través del mismo bajo ningún punto de vista se liquidó o partió la “comunidad de bienes”, sino que solo se adjudicaron tres bienes en particular (dos terrenos y un auto) y que la oportunidad de liquidar y/o partir la totalidad de la comunidad de bienes es justamente el presente trámite, para así arribar a una justa y/o equitativa resolución de la cuestión. ----------

----En base a ello introdujo en el análisis todos los bienes que ya habían sido incluidos en el acuerdo (los dos terrenos y el Peugeot 206) y agregó la existencia de la Toyota Hilux 4x4, como así también la cuestión de las herencias por ella recibidas. Respecto al inmueble de Remedios de Escalada alegó la realización de importantes reformas efectuadas con fondos propios.----------

----En la apelación reitera que reconoce la validez del acuerdo y que lo respeta, pero se agravia de que no se hayan considerado la totalidad de los bienes, hechos y circunstancias alegadas por su parte (ampliación del inmueble de Remedios de Escalada; fondos recibidos por herencia; Peugeot 206 y pick up Toyota). ----------

----Queda claro de lo expuesto que la demandada apelante no cuestionó ni cuestiona aquí la validez del acuerdo, pero pretende otorgarle un alcance distinto, entendiendo que se trató solamente una adjudicación individual de algunos bienes, que no impide en este trámite la liquidación y partición integral de la comunidad. ----------

----No puedo compartir dicho criterio. En efecto, surge del mentado convenio, agregado a fs. 65 y homologado a fs. 67 del expediente del divorcio (Expte. 116/2008) que corre por cuerda, que las partes allí acordaron respecto de los bienes integrantes del patrimonio de la sociedad conyugal, que el bien inmueble de Remedios de Escalada, valuado a la fecha del convenio en US$ 120.000 como valor de venta, sería destinado a

vivienda familiar hasta que el menor de los hijos cumpla los veintiún años, en la medida que habite la casa, momento en el cual ambas partes decidirán la partición del mismo (cláusula primera). También que los dos terrenos se adjudicaron al señor B. y el automóvil Peugeot 206 a la señora P. (cláusulas segunda y tercera). Para rematar, en la cláusula cuarta, previeron que ambas partes nada más tienen que reclamarse por los bienes de la sociedad conyugal. ----------

----De este modo –tal como adelanté- no resulta posible desconocer los alcances del acuerdo homologado y, por ende, pasado en autoridad de cosa juzgada, e intentarse revisar cuestiones atinentes a la determinación, liquidación o partición de los bienes allí comprendidos, sea la condición de bien propio o ganancial o los fondos con los cuales se adquirió cada uno de ellos, en definitiva, la justicia o equidad de lo allí acordado. Ello así con mayor razón si no se estableció que la partición se efectuaba “a cuenta” de una liquidación y partición final, sino que, por el contrario, las partes acordaron que “nada más tendrían para reclamarse por los bienes de la sociedad conyugal”. ----------

----En suma, atender al agravio de la demandada implicaría desconocer no solo la validez y alcance del acuerdo celebrado en mediación, sino también la autoridad de cosa juzgada que emana de su homologación judicial (Conf. arts. 164 y 312 del CPCC), motivo por el cual no puede revisarse, ni en la anterior ni en esta instancia, debiendo confirmarse la sentencia apelada en cuanto determinó que únicamente integra la comunidad ganancial a liquidar el inmueble sito en Remedios de Escalada.----------

----Cabe precisar que respecto a la Pick up Toyota Hilux modelo 1997 que no se halla mencionada en el acuerdo y que la apelante pretende incorporar, que la sentencia excluyó dicho bien de la masa partible por cuanto de los propios dichos de la demandada surgía que había sido vendida en forma previa a la separación. ----------

----En su queja la apelante aclara que nunca dijo que fue vendida, sino que fue transferida a favor de un tercero en fecha 12/7/2007 a través del F. 08 que ella había firmado, pero que al día de la fecha la usa el actor, siendo titular de la tarjeta azul. Sostiene que se trató de una maniobra engañosa del actor para despojarla y quedarse con dicho vehículo que era un “bien propio” de su parte. Dice que este hecho lo podría haber probado de haberse producido la prueba testimonial oportunamente ofrecida. ----

----Como puede verse la demandada alega un supuesto de fraude entre cónyuges, consistente en la venta simulada de la Toyota Hilux que el actor habría realizado a un tercero con el único fin de detraer dicho bien de la masa común y perjudicar a la demandada, cuestión que excede claramente el debate en esta causa, ya que a tal fin debió a iniciar la respectiva acción de fraude con amplitud de debate y prueba, lo que no hizo. ----------

----De manera que la queja no resulta atendible, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia de excluir dicho bien de la partición por no existir en el patrimonio de la sociedad conyugal a la época de la separación. ----------

----En concusión propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en cuanto determinó como único bien integrante de la comunidad ganancial a liquidar entre los ex cónyuges el inmueble de Remedios de Escalada. ----------

----V. 2) Recompensas. ----------

----Ingresaré en primer término al tratamiento de los agravios del actor ya que se dirigen a cuestionar el reconocimiento mismo del derecho a recompensa a favor de la actora, por lo que, de prosperar, se tornarían abstractos los planteos de la demandada, que refieren a su valoración y/o cuantificación. ----------

----Cabe señalar que el derecho a recompensa se encuentra receptado en el art. 488 del CCyC que establece que "*Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes*". Por su lado el art. 491, en su primer párrafo, establece los casos en los que existe el deber de recompensar al disponer que "*la comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad*". ----------

----Es decir que habrá recompensas cuando el patrimonio propio de uno o de ambos cónyuges disminuyó en directo y correlativo beneficio de la sociedad conyugal o porque ésta se perjudicó en beneficio del patrimonio de uno de los cónyuges (confr. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, tomo I, pág. 838). ----------

----En cuanto a la prueba del derecho a recompensa, la misma se encuentra regulada en dos normas. Así, el artículo 492 del CCyC dispone que la prueba de ese derecho incumbe a quien la invoca y la misma puede ser realizada por cualquier medio probatorio, admitiéndose también la prueba de presunciones. Por su parte, la segunda parte del art. 491 CCyC, contempla una presunción legal para el supuesto especial controvertido de enajenación de bien propio sin reinvertir su producido, por el cual se presume "iuris tantum" que si durante la comunidad uno de sus integrantes enajenó bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, lo percibido ha beneficiado a la comunidad.---------

----Sentado ello, corresponde determinar si se halla debidamente acreditadas las recompensas reconocidas a la demandada. ----------

----V. 2. 1) Recompensa por los $ 11.570 recibidos de su padre. ----------

----Sobre este dinero la demandada adujo que los recibió por donación de su padre en el mes de marzo de 1994, quien le transfirió a su cuenta bancaria y que el mismo se destinó a la compra del primer vehículo que integró la comunidad, un Volkswagen GOL MODELO 1994, adquirido por la suma de $ 13.900, que posteriormente fue vendido, hasta que posteriormente adquirieron el Peugeot 206 y la Toyota Hilux. ----------

----En la sentencia se tuvo por acreditada dicha recompensa con la constancia de fs.

40. Entiendo que con las constancias bancarias del B. del S. (copia certificada a fs. 40), consistente en plazo fijo a nombre de R. P. y Z. P. por la suma de U$S 11.570, con vencimiento el 28 de marzo de 1994, y de los dos depósitos en cuenta nro. 4018/5 a nombre de P. Z., ha de tenerse por cierto que la demandada recibió efectivamente de su padre, R. P., dicha suma y por ende eran fondos de carácter propio (art. 464 inc. b) del CCyC). ----------

----También he de considerar que con el informe de fs. 314/316 se acreditó la adquisición del Volkswagen GOL, en fecha 4/4/94, con título a nombre de la demandada, de estado civil casada, por un valor de adquisición de $ 13.900, tal como se relató en la contestación de demanda. La coincidencia de los montos –más allá de la pequeña diferencia de valor que la demandada explicó cómo se pagó- y concomitancia de las fechas de las operaciones refuerza la veracidad del relato. ----------

----Los mencionados hechos, además, no fueron expresamente negados por el actor al contestar el traslado oportunamente conferido (providencia de fs. 110), ya que se limitó a desconocer la documental aduciendo que *“se trata de hechos ocurridos durante el transcurso del matrimonio, que son anteriores a la presentación de esta litis y que nada tiene que ver con el motivo fundamental de esta causa, solicitando se la tenga por no presentada y que carece de validez para ser tenida en cuenta en este expediente”* (ver escrito de fs. 111/112).----------

----En consecuencia, considero que quedó acreditado en este caso la utilización de fondos propios de la cónyuge que fueron reinvertidos en la obtención de un bien de carácter ganancial, motivo por el cual la comunidad se vio beneficiada, por lo que propicio confirmar el reconocimiento del derecho a recompensa. ----------

----V.2. 2) Recompensa reconocida respecto al automóvil Chevette. ----------

----La sentencia de primera instancia reconoció derecho a recompensa a favor de la señora P. en virtud de haberse acreditado que recibió por herencia de su madre el vehículo Marca C.G.M Chevette, Modelo X, de acuerdo a las constancias de fs. 277/283.

----En relación a la cuestión, la demandada se limitó a explicar que incorporó por herencia de su madre en fecha 25/10/2005 el mentado vehículo, hecho que quedó efectivamente acreditado con las constancias de fs. 278/282 (ref). ----------

----Ahora bien, ello resulta insuficiente para reconocer el derecho a recompensa, ya que la demandada no indicó ni probó el destino que se le dio a dicho vehículo, es decir, no se sabe si permanece en su patrimonio a título propio o si fue vendido y, en tal caso, si su producido benefició a la masa común. Aclaro que la presunción legal prevista en la segunda parte del art. 491 del CCyC resulta inaplicable en este caso, ya que directamente no se ha alegado ni probado la circunstancia fáctica que la torna operativa, esto es, la venta del bien propio. ----------

----Por lo expuesto considero que en este caso debe revocarse el reconocimiento del derecho de recompensa efectuado en primera instancia. ----------

----V.2 3) Fondos recibidos por herencia del padre por $ 394.896,89. ----------

----En la sentencia se reconoció recompensa a favor de la demandada por la suma de $ 394.896,89 recibida por herencia de su padre en abril/mayo de 2005, lo que se tuvo por acreditado con las constancias de fs. 199/206, considerando que no fueron reinvertidos en bienes propios y que por ello fueron en provecho de la comunidad ganancial. ----------

----El origen propio de los fondos no se encuentra en discusión, encontrándose acreditado que el total de $ 394.896,89 recibido por herencia quedó finalmente depositado en dos cajas de ahorro: una de titularidad de la Sra. P. (por $ 177.406,59) y otra cuyo titular era el Sr. B. (por $ 217.490,30), todo ello conforme a las constancias de fs. 199/206 (respuesta al Oficio Ley 22172 por parte del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Bahía Blanca).----------

----Respecto al destino dado a esas sumas de dinero, la demandada explicó que "*gran parte del dinero recibido, el que fue acreditado en la cuenta bancaria de mi titularidad debía entregarlo y así lo hice, a mis coherederos, el resto en su totalidad fue destinado a la ampliación del inmueble sito en calle Remedios de Escalada Nª X de esta ciudad de Trelew, el cual, luego de las reformas realizadas, quedó integrado por tres (3) unidades habitacionales totalmente independientes y con entradas independientes, con el fin de afectarlo en el futuro a Propiedad Horizontal, y que quede una unidad funcional para cada uno de mis hijos cuando falte la suscripta*…".----------

----A continuación refirió que "*luego que percibí mi parte de la herencia de mis padres, realicé importantes reformas, luego de las cuales, quedaron terminadas tres (3) unidades habitacionales totalmente independientes*" (ver contestación de demanda fs. 103 vta./104). ----------

----Por su parte, el actor, al contestar el traslado a fs. 111/112, no dio ninguna explicación sobre el destino de dichos fondos, pese a que gran parte de ellos se depositaron en cuenta de su titularidad personal. ----------

----Sin perjuicio de ello, le asiste razón cuando advierte en su memorial de agravios que dicha suma de dinero debió ser repartida por la demandada con los restantes coherederos. Así lo reconoció la propia señora P., al expresar, en la contestación de demanda, que "gran parte del dinero" acreditado en la cuenta bancaria de su titularidad, lo entregó a sus hermanos coherederos, surgiendo del relato que fueron cinco en total, incluyendo a la señora P. ----------

----Ahora bien, no se ha logrado acreditar en forma fehaciente que dichos fondos hayan sido invertidos en la ampliación de la vivienda de Remedios de Escalada como alega la demandada. Es que no hay prueba de la fecha en que se habrían realizado las mejoras en el bien ganancial, ni que las hubiere encargado y pagado la propia señora P. con fondos propios. No hay comprobantes de gastos ni de contratación de personal, etc.----

----Sin embrago, cabe aquí recordar, que el art. 710 CCyC consagra el principio de la carga dinámica de la prueba para los procesos de familia, mediante el cual se desplaza el esfuerzo hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar, independientemente de quién sostiene los hechos o invoca puesto que el fin es alcanzar la verdad objetiva. Tal carga probatoria dinámica encuentra fundamento en los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, como en los principios rectores del derecho de familia de cooperación y solidaridad (Conf. SASSO, Marcela L., "Liquidación del régimen de comunidad. Recompensas", DFyP 2016 (J.), 33, DJ 21/12/2016, 19, AR/DOC/1679/2016, nota al fallo, JNCiv. Nº 86, 11/11/2015, "S., H. L. c. S., S. M. s/ liquidación de sociedad conyugal").----------

----Pues bien, ante la falta de claridad y la orfandad probatoria en torno a los extremos invocados, pero considerando que se acreditó la efectiva recepción de los fondos provenientes por herencia del padre y que fueron depositados en cuentas personales de ambos cónyuges y que el actor tampoco explicó ni colaboró probatoriamente (conf. art. 710 CCyC) respecto al destino dado a los fondos, considero que corresponde reconocer el derecho a recompensa por la suma depositada en la cuenta del señor B. ($ 217.490,30) y la quinta parte de los fondos depositados en cuenta personal de la señora P. ($ 177.406,59/ 5: $ 35.481,31), teniendo en cuenta que la demandada reconoció que repartió dicho dinero con los coherederos. ----------

----Es decir, propongo reconocer el crédito por un total de $ 252.971,60, cabiendo presumir que dicho dinero en efectivo fue aprovechado por la comunidad, en tanto no se ve reflejado en ningún bien propio de la demandada ni se acreditó que tuvieran otro destino (conf. art. 165, apartado 5, del CPCC).----------

----En suma, propongo al Acuerdo disminuir el créditos por recompensas a favor de la señora P., estableciendo que le corresponde por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su madre en mayo de 2005, revocando el reconocimiento del crédito por el automóvil Chevette. ----------

----V. 3) <u>Valor de las recompensas.</u> ----------

----En lo que atañe a la valoración de las recompensas, debo decir, que la sentencia apelada se limitó a delimitar los bienes objeto de partición y la existencia de los créditos por recompensas. La cuantía final de los mismos deberá dilucidarse mediante el trámite a establecer por la juzgadora de la anterior instancia, ello de acuerdo a lo previsto en el art. 520, segundo párrafo, del CPCC, con intervención de perito contador de oficio en caso de considerarse necesario, con los elementos probatorios que se suministren, debiendo ajustarse a las pautas establecidas por el nuevo Código Civil y Comercial en sus arts. 493 y 494. ----------

----De este modo resulta extemporánea por anticipada la queja de la demandada relativa a la fijación de las recompensas a valores históricos, falta de pautas de valuación,

cuantificación y o porcentaje que representa respecto del bien ganancial que se pretende liquidar, por lo que propongo que sea declarada abstracta. ----------

----V. 4) Costas y honorarios.----------

----Respecto a las costas de la anterior instancia, entiendo debe confirmarse la solución a la cual ha arribado la sentenciante al imponerlas por su orden, en tanto no solamente que no pudo evitarse el proceso por falta de acuerdo entre las partes y la vía judicial era la única posible –lo que quedó evidenciado con el informe del Servicio de Mediación de fs. 329- sino que además existió vencimiento parcial y mutuo, al determinarse que el único bien a partir es el de Remedios de Escalada, pero a la vez reconocerse el crédito por recompensas a favor de la demandada, aun cuando se vea disminuido en esta instancia (conf. art. 69, segundo párrafo y 72 del CPCC). En definitiva, no hay ninguna justificación para imponerlas íntegramente al actor como pretende la demandada, por lo que el agravio debe rechazarse.----------

----En último lugar, la demandada recurrente refiere que la regulación de honorarios de primera instancia se aparta de lo establecido por los arts. 34 y 46 de la Ley Arancelaria. No puede ser tratada esa queja pues, como tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras). ----------

----El art. 246 del CPCC en su segundo párrafo dispone que toda regulación de honorarios será apelable debiendo interponerse el recurso, el cual podrá ser fundado dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Es por ello que fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida, por lo que los ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles.----------

----VI) Conclusión: Por todo lo antes expuesto propongo al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia de grado, reconociéndose a la demandada Z. M. P. créditos por recompensa por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su padre en mayo de 2005, las que deberán ser oportunamente cuantificadas de acuerdo a las pautas de arts. 493 y 494 del CCyC, revocando la recompensa por el automóvil Chevette, confirmándola en todo lo demás que hubiera sido motivo de apelación.----------

----Dado que sólo se modifica en el monto por el que prospera el derecho a recompensa de la Sra. P., debe mantenerse la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia de primera instancia así como los honorarios regulados a las letradas de las partes.----------

----En lo que respecta a las costas de la segunda instancia, dado que ambas partes recurrieron, prosperando únicamente y en forma parcial el recurso del actor, obteniéndose como resultado la reducción del monto reconocido en primera instancia por derecho a recompensa a favor de la demandada, entiendo que se deben distribuir en un 80 % a la demandada y un 20% al actor (art. 72 del CPCC).----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan a la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la demandada, en el 2,5%, y los de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante del actor, en el 3%, en ambos casos sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4). ----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados por ambas partes fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto en el primer voto..----------

----II. Determinación de los bienes a liquidar: ----------

----La Jueza de la instancia anterior determinó que el único bien de la comunidad ganancial pendiente de liquidación es el inmueble ubicado en la calle Remedios de Escalada N° X de esta ciudad de Trelew. Para decidir de esa manera precisó que mediante el Acuerdo de Mediación homologado por ese mismo Juzgado en los autos caratulados “P., Z. M. y B., J. E. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” (Expte. 116/2008), las partes de común acuerdo realizaron la partición y adjudicación de casi todos los bienes que integraban la comunidad ganancial, con la única excepción del mencionado inmueble reservándose su partición para el momento en que su hijo menor alcanzara la edad de 21 años.----------

----La demandada recurrente, si bien no cuestiona la validez del Acuerdo, sostiene que se vio forzada a firmarlo y alega que la gran mayoría de los bienes fueron adquiridos durante el matrimonio gracias a una donación y a dos herencias recibidas de sus padres. Manifiesta, sin desconocer la existencia ni la validez del Acuerdo, que nos encontramos ante una única comunidad de bienes y por lo tanto con una única liquidación y partición.-

----Entiende que la sentencia resulta injusta y arbitraria, implicando un claro enriquecimiento incausado a favor del actor, ello al no tener en cuenta el resto de los bienes que oportunamente fueron denunciados, a saber: el inmueble de Remedios de Escalada, dos terrenos baldíos, un vehículo Peugeot 206, una Pick up Toyota Hilux y un vehículo Chevette.----------

----La demandada Z. M. P. solicita nuevamente en esta instancia que se analice el Acta de Mediación homologada en el marco del juicio de divorcio y por medio de la cual ambas

partes, de común acuerdo y debidamente asesoradas, determinaron la partición y adjudicación de todos los bienes que integraban la comunidad ganancial con la única excepción del inmueble asiento del matrimonio. Ello lo hace sin esgrimir la nulidad del acuerdo ni criticar los fundamentos dados por la jueza para otorgarle plena validez pues solo alega (en idénticos términos que en su contestación de demanda) que suscribió el convenio presionada por el actor. ----------

----No acompañaré a la demandada en su planteo por cuanto el acuerdo celebrado ante el Servicio Público de Mediación y homologado por el Juzgado de origen posee calidad de “cosa juzgada” en los términos del art. 312 del CPCC. La cosa juzgada impide en este caso revisar el acuerdo homologado y en el que las partes acordaron expresamente que “*nada más tiene que reclamarse por los bienes de la sociedad conyugal*” (ver cláusula cuarta del Acta de Acuerdo de Mediación obrante a fs. 65/vta. del expediente de divorcio).----------

----Por otro lado, y dado que fue materia de expreso agravio, cabe destacar que la Toyota Hilux Dominio X no fue incluida por la sentenciante en la masa partible por entender que surgía de los dichos de la propia demandada que el automotor había sido vendido antes de la separación. La demandada en su expresión de agravios alega que la camioneta jamás fue vendida sino que el demandado la transfirió en fecha 12/7/2007 a través de un Formulario 08 que ella firmó y que en la actualidad el actor continúa usando el vehículo por ser usuario y/o autorizado en virtud de una tarjeta azul extendida a su favor. En base a ello, entiende que resulta evidente que se trató de una maniobra de B. para despojarla y quedarse con ese vehículo que, en definitiva, era un bien propio de la recurrente.----------

----Frente a ello y tal como manifiesta la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la Sra. P. invoca un supuesto de fraude entre cónyuges tema que excede el marco de este proceso, lo que en todo caso debió plantearse en una acción por fraude con el debido debate y amplitud probatoria. Por ello resulta correcta la decisión tomada en la instancia anterior al excluir este bien de la masa partible. Es que, conforme surge de los propios dichos de la recurrente, este bien no se encontraba dentro del patrimonio común de los cónyuges al momento de su separación.----------

----En virtud de lo expuesto corresponde confirmar la sentencia apelada en tanto determinó que el único bien integrante de la comunidad ganancial a liquidar es el inmueble ubicado en calle Remedios de Escalada de esta ciudad.----------

----III. <u>Recompensas</u>: ----------

----Tal como refiere la Dra. Cordón Ferrando en su reseña de agravios, ambas partes cuestionan lo decidido en la sentencia apelada respecto de las recompensas en favor de la Sra. P. Así, el actor cuestiona el reconocimiento de tal derecho por entender que tales recompensas no se encuentran acreditadas en estas actuaciones. Por su lado, la demandada señala que el reconocimiento es insuficiente puesto que la sentenciante tan

solo reconoció como recompensa un vehículo Chevette y algo más de $400.000, indicando que tal suma fue dispuesta a valores históricos, sin establecerse pautas de valuación y cuantificación y sin expresar el porcentaje que "*representa respecto del bien ganancial que se pretende liquidar*" (fs. 346 vta.).----------

----Conforme lo dispuesto por el art. 488 del CCyC para proceder a la liquidación de la comunidad ganancial se deben establecer las recompensas que ésta última debe a cada uno de los cónyuges y también la que éstos deben a la comunidad, ello en el caso de que alguno de ellos se haya beneficiado o perjudicado en su correspondiente patrimonio (art. 491).----------

----Por otro lado he de indicar que del juego armónico de los arts. 491, segundo párrafo y 492 del CCyC surge que si bien la carga de la prueba de aquel derecho pesa sobre quien la invoca, resulta suficiente acreditar la venta del bien que tenía a título propio y la recepción del precio para que se presuma, salvo prueba en contrario, que el dinero se aplicó a la satisfacción de gastos que se encuentran a cargo de la comunidad, invirtiéndose la carga probatoria, por lo que le corresponde al otro cónyuge justificar que los fondos no fueron realmente empleados en beneficio de aquélla, sea porque se reinvirtieron en la compra de otro bien propio, o que se gastaron en beneficio exclusivo del enajenante, o bien se destinaron a actos extraños a la comunidad (Sala B, SDF Nº 5/2017, con cita de Rivera J. César y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Thomson Reuters La Ley, 2014, T. II, pág. 228).----------

----En este marco corresponde analizar si la demandada demostró haber adquirido bienes a título propio durante el matrimonio y a su vez si éstos fueron vendidos o reinvertidos en beneficio de la comunidad ganancial. Esto es, corresponde determinar si se encuentra suficientemente acreditadas las recompensas reconocidas en favor de la demandada.----------

----<u>Recompensa por la suma de $11.570 recibida por donación</u>:----------

----Con la copia certificada de fs. 40 tengo por cierto que la demandada recibió de su padre, R. P., la suma de $11.570 en fecha 28/03/1994 que en virtud de lo dispuesto por el art. 464 inc. b del CCyC debe considerarse como "propio". Ahora bien, la demandada alegó que dicha suma fue destinada a la adquisición de un Volkswagen Gol, Modelo ´94, que posteriormente fue vendido y que con el producido de aquella venta adquirieron un Vokswagen Country. Agregó que luego este vehículo fue vendido y el producido se depositó en su cuenta en la misma época en que recibió parte de la herencia dejada por su padre. Finalmente dijo que con parte de ese dinero adquirieron por licitación el Peugeot 206 y compraron la Toyota Hilux.----------

----Del informe de fs. 314/316 surge que la demandada adquirió el automotor Volkswagen Gol el día 4/4/1994 (es decir apenas una semana después de haber recibido la donación efectuada por su padre), y que ese bien benefició a la comunidad ganancial. Esta circunstancia no fue negada por el actor, quien al momento de contestar el traslado

de fs. 110 se limitó a desconocer la documental acompañada, aduciendo que como los hechos invocados por P. ocurrieron durante el transcurso del matrimonio, no debían ser considerados para resolver la presente causa. ----------

----En consecuencia de lo expuesto y dada la concomitancia entre el depósito y la compra del vehículo así como también los valores, concuerdo con mi colega de Sala en que la Sra. P. acreditó haber adquirido el vehículo Volkswagen Gol, Modelo ´94 con fondos propios y en beneficio de la comunidad. Por ello corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto reconoce un derecho de recompensa por la suma de $11.570 en favor de la demandada. ----------

----Recompensa reconocida por la adquisición del vehículo Chevette: La sentencia consideró que la comunidad ganancial debe una recompensa a la Sra. P. por el automóvil recibido por herencia de su madre, B. E. A.----------

----Considero que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia respecto de ese bien, no es posible reconocer un derecho de recompensa en favor de la demandada. Ello pues, si bien se debe tener por cierto que el vehículo ingresó a su patrimonio por haber sido declarada como única heredera en la sucesión de su madre, conforme fs. 278/282, lo cierto es que esa parte no alegó ni probó el destino que se le dio al automotor, por lo que no es posible determinar si el mismo ha permanecido en su patrimonio como bien propio o si fue vendido y con ello se adquirió algún otro bien que terminó beneficiando a la comunidad ganancial. En consecuencia, en este caso no resulta posible aplicar la presunción del segundo párrafo del art. 491 del CCyC por cuanto la demandada no probó la enajenación del vehículo Chevette. Por ello, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de revocar parcialmente la sentencia en cuanto determinó un derecho de recompensa por ese bien.----------

----Fondos recibidos por herencia de su padre por la suma de $394.896,89: ----------

----La sentencia reconoció como recompensa a favor de la Sra. P. la suma de $394.896, 89 que aquella recibiera por la herencia de su padre al considerar que ese dinero no fue reinvertido en bienes propios por lo que en definitiva la masa ganancial se vio incrementada.----------

----El actor en sus agravios refiere que la Sra. P. no acreditó que aquellos fondos fueron invertidos en la ampliación o mejora de la vivienda de Remedios de Escalada. Agrega que la demandada no fue la única heredera en el sucesorio de su padre, por cuanto el importe que ella recibió debió ser repartido con el resto de los herederos declarados.----

----Entiendo que le asiste parcial razón al recurrente, en virtud de los dichos de P. en la contestación de demanda quien afirmó que "*gran parte del dinero recibido, el que fue acreditado en la cuenta bancaria de mi titularidad debía entregarlo y así lo hice, a mis coherederos, el resto en su totalidad fue destinado a la ampliación del inmueble sito en calle Remedios de Escalada Nª X de esta ciudad de Trelew"* (ver contestación de demanda fs. 103 vta. último párrafo). ----------

----Sin perjuicio de ello, debo destacar que a fs. 197/206 se encuentra agregada una contestación del B. del C. SA (Sucursal Buenos Aires) al oficio que oportunamente se librara en los autos caratulados “P., R. S/ Sucesión AbIntestato”, donde se informó acerca de las operaciones concertadas y liquidadas por la Cta. Cte. Nº 38142 de titularidad de P., agregando que se realizaron distintas transferencias hacia dos cajas de ahorros: una de titularidad de la misma Sra. P. (por $177.406,59) y otra cuyo titular era el Sr. B. (por $217.490,30). ----------

----Con ello tengo por probado que ingresó al patrimonio de la demandada la suma de $394.896,89 por herencia del Sr. R. P., que una parte de la misma ($217.490,30) fue transferida a la cuenta Sr. B. y que el saldo restante ($177.406,59) fue dividido, según los términos de la contestación de demanda, entre la demandada y los restantes coherederos. ----------

----Respecto de cuál fue el destino de esos fondos considero que aún cuando no fue demostrado que se haya invertido en la ampliación de la vivienda ubicada en calle Remedios de Escalada, cabe presumir que fue aprovechado por la comunidad (art. 165, apartado 5, del CPCC y art. 491 y 492 CCyC). Además, y en virtud del principio de carga probatoria dinámica consagrado en el art. 710 CCyC para los procesos de familia, encontrándose demostrado que la mayor parte del dinero fue acreditada en la cuenta del actor, quien no colaboró en la actividad probatoria respecto del destino del dinero, corresponde tener por cierto que fue utilizado en provecho de la comunidad.----------

----Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde reconocer a la demandada un derecho a recompensa por la suma depositada en la cuenta del Sr. B. ($217.490,30) y, asimismo, la quinta parte de los fondos depositados en su cuenta personal, en virtud de lo manifestado al contestar demanda ($35.481,31). En definitiva le corresponde a la demandada la suma de $252.971,60 en concepto de derecho de recompensa por la herencia de su padre, ello por entender que aquel dinero fue aprovechado por la comunidad al no haber sido destinado a la adquisición de un bien propio de la demandada (art. 165, inciso 5° del CPCC).----------

----Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de disminuir el crédito por recompensa que fuera fijado en el grado a favor de la demandada, estableciéndolo en la suma de $11.570 recibida por donación de su padre en marzo de 1994 y la suma de $252.971,60 proveniente de la herencia de su padre, debiéndose revocar la recompensa dispuesta por el automóvil Chevette.----------

----IV.Valor de las recompensas: La demandada se agravia porque la suma reconocida en la instancia anterior fue a valores históricos, sin establecerse pautas de valuación y cuantificación y sin expresar el porcentaje que representa respecto del bien ganancial que se pretende liquidar. Entiendo que tal cuestión deberá ser planteada en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al trámite previsto en el art. 520 segundo párrafo del CPCC debiéndose designar en todo caso un perito contador de oficio y respetarse

las pautas establecidas por los arts. 493 y 494 del CCyC, por lo que no corresponde determinar tal cuestión en esta instancia de apelación.----------

----V.Costas y honorarios: --En mi opinión las costas fueron correctamente impuestas en la instancia anterior por lo que también yo considero que deben ser confirmadas. En efecto, no fue posible evitar el trámite del proceso ante la falta de acuerdo de las partes y además por cuanto existieron vencimientos parciales y mutuos (art. 69 2do. párrafo y art. 72 CPCC). Ello porque por un lado se determinó como único bien pendiente de liquidación el inmueble de Remedios de Escalada y, por otra parte, se reconoció un derecho de recompensa a favor de la demandada sin perjuicio de que en la presente se resuelva su disminución.----------

----En cuanto a la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia apelada, debo recordar que la condena en costas integra el recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios. Sin embargo, y dado que si bien los honorarios integran las costas no resultan asimilables a los fines recursivos. En efecto, y tal como reiteradamente hemos resuelto, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impide considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras). ----------

----La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los previstos para la apelación de la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Y que conforme expresas pautas de la norma, “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y ya no puede ser ejercida.----------

----Por esta razón y no habiendo la recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles. ----------

----VI. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada, reconociéndose a la demandada una recompensa por la suma de $11.570 por la donación efectuada por su padre en marzo de 1994 y por la suma de $252.971,60 provenientes de la herencia de su padre en mayo de 2005, las que deberán ser cuantificadas al momento de ejecutarse la sentencia y según las pautas de los arts. 493 y 494 del CCyC, debiéndose revocar la recompensa por el automóvil Chevette y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----En atención a que solamente se ha modificado el monto reconocido como derecho a recompensa a favor de la demandada, debe mantenerse la imposición de costas por su

orden determinada en el grado, así como los honorarios regulados a las profesionales intervinientes.----------

----En virtud del resultado obtenido por las partes con sus respectivos recursos, las costas de esta instancia serán impuestas en un 80% a la demandada y el 20% restante al actor. Ello por cuanto solo prospera en forma parcial la apelación del Sr. B. disminuyéndose el monto reconocido como derecho a recompensa a favor de la demandada (art. 72 del CPCC). ----------

----En relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para modificar el derecho a recompensa otorgado a favor de la demandada, reconociéndole por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su madre en mayo de 2005, las que deberán ser oportunamente cuantificadas de acuerdo a las pautas de los arts. 493 y 494 del CCyC--

----B) CONFIRMAR la imposición de costas por su orden de la primera instancia.---------

----C) IMPONER las costas de Alzada en un 80 % a la demandada y un 20% al actor (art. 72 del CPCC).----------

----D) REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, a la Dra. M. E. C., en el 2,5%, y los de la Dra. H. R. . en el 3%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de abril de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para modificar el derecho a recompensa otorgado a favor de la demandada, reconociéndole por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su madre en mayo de 2005, las que deberán ser oportunamente cuantificadas de acuerdo a las pautas de los arts. 493 y 494 del CCyC.-

---- CONFIRMAR la imposición de costas por su orden de la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 80 % a la demandada y un 20% al actor (art. 72 del CPCC). ----------

----REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, a la Dra. M. E. C., en el 2,5%, y los de la Dra. H. R. T., en el 3%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____03_____ DE 2021 – SDF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA